



Exp: 18-011234-0007-CO

Res. N° 2018013526

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas quince minutos del veintiuno de agosto de dos mil dieciocho .

Recurso de amparo interpuesto por **MARTA IRIS VARGAS MURILLO**, cédula de identidad 204280202; contra la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL (CCSS)**.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Sala a las 18:35 horas del 20 de julio de 2018, la recurrente interpone recurso de amparo contra la CCSS. Destaca que padece del nervio ciático. Acota que se le indicó un TAC en la columna, motivo por el cual recibe atención en el hospital recurrido; no obstante, a la fecha no se le ha asignado cita y se le manifestó que el plazo para agendar el examen es de aproximadamente un año. Considera que es desproporcionado el plazo de espera de más de 4 meses para que se le otorgue una cita, toda vez que da lugar a que su padecimiento aumente en intensidad, lo cual vulnera su derecho a la salud. Solicita se declare con lugar el recurso y se ordene asignar una fecha pronta para la realización del examen.

2.-Mediante resolución de las 15:55 horas del 23 de julio de 2018, se dio curso al proceso y se solicitó informe al Director Médico, al Jefe del Servicio de Ortopedia y al Jefe del Servicio de Radiología, todos del Hospital San Francisco de Asís. Finalmente, al médico tratante de la amparada se le tuvo como parte y se le confirió audiencia por tres días.

EXPEDIENTE N° 18-011234-0007-CO

3.- Por escrito incorporado al expediente digital a las 11:55 horas del 31 de julio de 2018, informa bajo juramento Luis Diego Alfaro Fonseca, Director General del Hospital San Francisco de Asís. Señala que, aunque la amparada está a la espera de la realización de una Tomografía Axial Computarizada (TAC), se encuentra debidamente medicada y valorada por la Especialidad de Ortopedia para tratar su padecimiento de dolor en la zona lumbar y tuvo su última cita de atención el 29 de junio de 2018. Indica que el 20 de marzo de 2018 se le ordenó la realización del TAC como rutina, pero ello aún se encuentra pendiente de agendar. Menciona que el centro médico que representa no cuenta con equipo médico para la realización del examen requerido por la amparada, por lo cual debe hacerse en el hospital de referencia, el San Rafael de Alajuela. Indica que debe ajustarse a las disposiciones del centro hospitalario que cuenta con el equipo necesario para realizar el examen médico, que solo les otorga cuatro espacios diarios. Aduce que la programación del examen para la recurrente sería en un plazo aproximado de 6 meses, siempre que no se desplace a otro paciente que requiera el TAC de manera urgente. Adiciona que el centro médico cuenta con mecanismos internos que les permiten a los pacientes direccionar sus quejas, sin que sea necesario judicializar los reclamos, lo cual estiman contrario al principio de igualdad. Puntualiza que el examen fue prescrito como rutina y no está calificado como prioritario. Enfatiza que el judicializar la atención médica conlleva a que se transgreda el principio de igualdad respecto de otros pacientes. Solicita se declare sin lugar en todos sus extremos el recurso.

4.- Por constancia del 6 de agosto de 2018, se hizo saber que no aparece que del 27 de julio de 2018 al 5 de agosto de 2018, se incorporara documento alguno mediante el cual se pronunciara el Jefe del Servicio de Ortopedia del Hospital San Francisco de Asís.

EXPEDIENTE N° 18-011234-0007-CO

5.- Mediante resolución de las 8:42 horas del 8 de agosto de 2018 se solicitó como prueba para mejor resolver al Hospital San Francisco de Asís que aclarara si la amparada fue referida al Hospital de San Rafael de Alajuela, a fin de que se le realizara el TAC, y se le pidió que señalara a cuál centro médico le corresponde el manejo y la agenda para la asignación de citas.

6.- Mediante resolución de las 8:45 horas del 8 de agosto de 2018 se amplió la resolución de curso y se dio audiencia al Director Médico y al Jefe del Servicio de Radiología del Hospital San Rafael de Alajuela.

7.- Por escrito incorporado al expediente digital a las 9:29 horas del 16 de agosto de 2018, Luis Diego Alfaro Fonseca, en su condición de Director General y Jefatura del Servicio de Rayos X del Hospital San Francisco de Asís, contestó la audiencia conferida. Indica que la amparada no fue referida al Hospital de Alajuela, ya que dicho centro médico presta el equipo al nosocomio que él representa, pero es el Hospital San Francisco de Asís el encargado de manejar y asignar los campos dentro de las 4 citas diarias que son puestas a su disposición.

8.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 13:41 horas del 16 de agosto de 2018, informó Francisco Pérez Gutiérrez, Director General del Hospital San Rafael de Alajuela. Aclara que no tiene conocimiento directo de los hechos, por lo que se suscribe al informe de la Coordinadora del Servicio de Imágenes Médicas. Explica que el Hospital San Rafael de Alajuela brinda 4 espacios diarios al Hospital San Francisco de Asís para realización del TAC, pero la coordinación y reporte de las citas está a cargo del personal de este último. Solicita que se declare sin lugar el recurso.

9.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 13:41 horas del 16 de agosto de 2018, informó Tatiana Dormond Montaña, Coordinadora del Servicio de Imágenes Médicas del Hospital San Rafael de Alajuela. Explica que el Hospital San Rafael de Alajuela brinda ayuda al Hospital San Francisco de Asís para

EXPEDIENTE N° 18-011234-0007-CO

realización del TAC, pero la coordinación y reporte de las citas está a cargo del personal de este último.

10.-En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta la Magistrada **Picado Brenes**; y,

Considerando:

I.- Objeto del recurso. La recurrente estima lesionado su derecho a la salud, toda vez que padece del nervio ciático y se le mandó la realización de un TAC en la columna; no obstante, a la fecha no se le ha asignado cita y se le indicó que el plazo para agendar es de aproximadamente un año.

II.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

- a) El 20 de marzo de 2018 se ordenó por parte del Hospital San Francisco de Asís que se le realizara a la amparada una Tomografía Axial Computarizada (TAC) (ver informe rendido bajo juramento por las autoridades del centro médico).
- b) El Hospital San Rafael de Alajuela únicamente facilita el equipo para realizar el TAC al Hospital San Francisco de Asís, pero es este último el encargado de manejar y asignar los campos dentro de las 4 citas diarias que son puestas a su disposición (ver informes de ambos centros médicos).
- c) Actualmente, la recurrente continúa sin fecha para que se le efectúe el examen requerido (ver informe rendido bajo juramento por el nosocomio recurrido).

EXPEDIENTE N° 18-011234-0007-CO

III.- Sobre el derecho a la salud y los principios de eficiencia, eficacia, continuidad, regularidad y adaptación en los servicios públicos de salud. En relación con estos temas, la Sala, mediante sentencia 2017-009713 de las 9:45 horas del 23 de junio de 2017, dispuso lo siguiente:

“III.- Sobre el derecho fundamental a la salud. El derecho a la vida reconocido en el numeral 21 de la Constitución es la piedra angular sobre la cual descansan el resto de los derechos fundamentales de los habitantes de la república. De igual forma, en ese ordinal de la carta política encuentra asidero el derecho a la salud, puesto que, la vida resulta inconcebible si no se le garantizan a la persona humana condiciones mínimas para un adecuado y armónico equilibrio psíquico, físico y ambiental. Evidentemente, cualquier retardo de los hospitales, clínicas y demás unidades de atención sanitaria de la Caja Costarricense del Seguro Social puede repercutir negativamente en la preservación de la salud y la vida de sus usuarios. Los entes, órganos y funcionarios públicos se deben a los usuarios con una clara e inequívoca vocación de servicio, puesto que, esa ha sido la razón de su creación y existencia.

IV.- Sobre los principios de eficiencia, eficacia, continuidad, regularidad y adaptación en los servicios públicos de salud. Los órganos y entes públicos que prestan servicios de salud pública tienen la obligación imperativa e impostergable de adaptarlos a las necesidades particulares y específicas de sus usuarios o pacientes y, sobre todo, de aquellos que demandan una atención médica inmediata y urgente, sin que la carencia de recursos humanos y materiales sean argumentos jurídicamente válidos para eximirlos del cumplimiento de tal obligación. Desde esta perspectiva, los servicios de las clínicas y hospitales de la Caja Costarricense de Seguro Social están en el deber de adoptar e implementar los cambios

EXPEDIENTE N° 18-011234-0007-CO

organizacionales, de contratar el personal médico o auxiliar y de adquirir los materiales y equipo técnico que sean requeridos para brindar prestaciones eficientes, eficaces y rápidas. Los jefes de las Clínicas y Hospitales no pueden invocar, para justificar una atención deficiente y precaria de los pacientes, el problema de las “listas de espera” para las intervenciones quirúrgicas y aplicación de ciertos exámenes especializados o de la carencia de recursos financieros, humanos y técnicos, puesto que, es un imperativo constitucional que los servicios de salud pública sean prestados de forma eficiente, eficaz, continua, regular y celeridad. Los jefes de la Caja Costarricense de Seguro Social y los Directores de Hospitales y Clínicas que les pertenecen están en el deber y, por consiguiente son los personalmente responsables –en los términos del artículo 199 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública–, de adoptar e implementar todas las providencias y medidas administrativas y organizacionales para poner coto definitivo a la prestación tardía –la cual, en ocasiones, deviene en omisión por sus consecuencias– de los servicios de salud, situación que constituye, a todas luces, una inequívoca falta de servicio que puede dar lugar a la responsabilidad administrativa patrimonial de esa entidad por las lesiones antijurídicas provocadas a los administrados o usuarios (artículos 190 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública).”

IV.- Sobre el caso concreto. Del informe rendido bajo fe de juramento por las autoridades recurridas, bajo los apercibimientos incluso penales que señala el numeral 44 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y la documentación aportada al expediente, este Tribunal tiene por demostrado que a la amparada se le mandó la realización de un TAC el día 20 de marzo de 2018; no obstante, se verifica que a la fecha continúa sin cita agendada para que se le realice el examen. Así las cosas, esta Sala estima que el plazo transcurrido de más de 5 meses desde

EXPEDIENTE N° 18-011234-0007-CO

que se le prescribió el TAC, sin que a la fecha se le haya agendado y realizado el mismo, deviene excesivo. En razón de lo anterior, en atención a los principios de eficiencia, eficacia, continuidad, regularidad y adaptación en los servicios públicos de salud, este Tribunal considera que se vulneró el derecho a la salud de la amparada. En consecuencia, se declara con lugar el recurso, a fin de que en un plazo no mayor a 3 meses contado a partir de la notificación de esta sentencia, el Hospital San Francisco de Asís le realice a la tutelada el examen que requiere. Tome nota el Hospital San Rafael de Alajuela que deberá coordinar lo pertinente para garantizar que se lleve a cabo el examen de la amparada.

V.- Razones adicionales de la Magistrada Esquivel Rodríguez: Es evidente que los recursos de amparo contra la Caja Costarricense de Seguro Social han ido en aumento exponencial en esta Sala. Para ejemplificar lo indicado, me permito adjuntar el siguiente cuadro que evidencia ese hecho:

Cantidad de expedientes de salud ingresados a la Sala Constitucional:

AÑO	CANTIDAD EN SALUD	PORCENTAJE
2012	1745	10,26%
2013	1891	12,39%
2014	2710	13,02%
2015	3725	20,07%
2016	4865	27,08%
2017	5682	28,38%
2018	2848	35,38%

Del cuadro anterior se infiere un aumento constante, desde el año 2012 a la fecha, en la cantidad de asuntos por violación al derecho a la salud que han

EXPEDIENTE N° 18-011234-0007-CO

ingresado a la jurisdicción constitucional, tendencia que en estos momentos tiende al aumento. De tales asuntos, buena cantidad corresponde a listas de espera. Esto denota una constante y reiterada violación a los derechos de la salud de los ciudadanos. La Sala Constitucional es el garante del respeto a los derechos humanos de nuestro país. El artículo 21 de la Constitución Política es el que ampara el derecho a la salud ya que el derecho a la vida tiene una clara dependencia con acceso a servicios de salud adecuados y oportunos. Esto último ha sido establecido por la Sala Constitucional mediante votos 5527-94, 2233-93 y 1755-90 entre otros. Nuestra Carta Magna, adicionalmente, señala en el artículo 73 que corresponde a la Caja Costarricense de Seguro Social la administración y gobierno de los seguros sociales. Por su parte, el artículo 2º de la Ley de la Jurisdicción Constitucional dispone la competencia de la Sala Constitucional y en su inciso b) señala que debe garantizar los derechos consagrados por la Constitución Política y los derechos humanos reconocidos por el derecho internacional. Por último, la norma 33 constitucional señala el derecho a la igualdad de trato ante iguales. A la luz de esas normas, es incuestionable la condición de derecho humano que tiene el derecho a la salud de todos los ciudadanos sin discriminación. De los datos que se indican previamente es fácil concluir que, la Caja Costarricense de Seguro Social realiza una violación sistemática del derecho a la salud en perjuicio de la población costarricense. La Sala Constitucional ha venido a solventar parcialmente la violación de ese derecho en una parte de la población pero, esta intervención no promueve la obligación de la Caja Costarricense de disponer de acciones que reduzcan la problemática y el obligar a los ciudadanos a acudir a la Sala Constitucional para que se respete su derecho se torna ya en una práctica que no está resolviendo el fondo del problema. De manera que, es mi criterio que, la Sala Constitucional debe ordenar a la Caja Costarricense de Seguro Social ejercer las competencias que le han sido

EXPEDIENTE N° 18-011234-0007-CO

encomendadas por la propia Constitución, como administrador de los servicios de salud de Costa Rica, y se le debe dar un plazo razonable para que establezca un plan remedial que evite que los ciudadanos se tengan que apersonar a la Sala Constitucional para poder ver satisfecho su derecho a la salud. De no ser así, la Sala Constitucional se estará convirtiendo en un coadministrador de los servicios de salud con los riesgos que ello puede conllevar. Adicionalmente, el costo que le genera al país que los atrasos en los sistemas de salud se tengan que resolver en la Sala Constitucional le causa al país una duplicidad de costos que debe ser cuantificada de modo que se promueva en la entidad de la seguridad social la importancia de buscar una solución de fondo a la problemática que se ha incrementado de forma desproporcionada en los últimos años. Un plazo de 6 meses para presentar un plan remedial se estima como un plazo razonable.

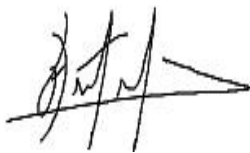
VI.- Documentación aportada al expediente. Se previene a las partes que, de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, éstos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se declara parcialmente con lugar el recurso, únicamente en cuanto al Hospital San Francisco de Asís. Se le ordena a Luis Diego Alfaro Fonseca,

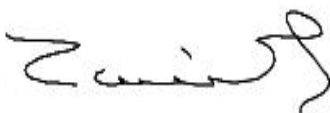
EXPEDIENTE N° 18-011234-0007-CO

Director General del Hospital San Francisco de Asís, o quien ejerza dicho cargo, que gire las órdenes pertinentes y lleve a cabo todas las actuaciones que estén dentro del ámbito de sus competencias, para que en un plazo no mayor a 3 meses, contado a partir de la notificación de esta sentencia, se le realice a la amparada el examen que requiere. Se advierte a las autoridades recurridas que, de conformidad con lo establecido por el artículo 71, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense del Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios ocasionados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. En lo demás, se declara sin lugar el recurso; sin embargo, tome nota el Hospital San Rafael de Alajuela de lo dispuesto en el considerando IV de esta Sentencia. Notifíquese esta resolución a Luis Diego Alfaro Fonseca, Director General del Hospital San Francisco de Asís, o quien ejerza dicho cargo, en forma personal. La Magistrada Esquivel Rodríguez da razones adicionales y ordena a la Caja Costarricense de Seguro Social presentar, en un plazo de 6 meses, un plan remedial para solucionar los problemas de tiempo de espera para la atención médica que afectan a los asegurados.



Fernando Castillo V.

Presidente a.i



EXPEDIENTE N° 18-011234-0007-CO

Nancy Hernández L.

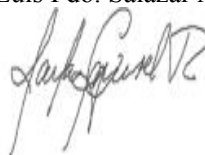


Jose Paulino Hernández G.



Ana María Picado B.

Luis Fdo. Salazar A.



Marta Eugenia Esquivel R.



Hubert Fernández A.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



298EBMKPHAE61

EXPEDIENTE N° 18-011234-0007-CO

ACTA DE NOTIFICACIÓN

18-011234-0007-CO

San José, 23/08/2018 08:18:00.-

Notificando: MARTA IRIS DE LA TRINIDAD VARGAS MURILLO

Rotulado a:

Forma de notificación:

E-MAIL

notificaciones@crderecho.com

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 21/08/2018 09:15:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC

GRECIA, a las 14 hrs del 24 AGO 2018



ACTA DE NOTIFICACIÓN

18-011234-0007-CO

San José, 23/08/2018 09:21:42.-

Notificando: DIRECTOR MEDICO DEL HOSPITAL SAN RAFAEL DE ALAJUEL

Rotulado a:

Forma de notificación: FAX 24361072

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 21/08/2018 09:15:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

Intentos:No. 1 del 23/08/2018 07:44:10;No. 2 del
23/08/2018 08:27:53;No. 3 del 23/08/2018 09:21:42;

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor De Fax

Incorporado por: RJIMENEZC

ACTA DE NOTIFICACIÓN

18-011234-0007-CO

San José, 23/08/2018 08:18:00.-

Notificando: JEFE DEL SERVICIO DE RADIOLOGÍA DEL HOSPITAL SAN F

Rotulado a:

Forma de notificación: E-MAIL mzamorac@ccss.sa.cr

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 21/08/2018 09:15:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC

ACTA DE NOTIFICACIÓN

18-011234-0007-CO

San José, 23/08/2018 07:54:51.-

Notificando: JEFE DEL SERVICIO DE RADIOLOGÍA DEL HOSPITAL SAN R

Rotulado a:

Forma de notificación: FAX 24361072

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 21/08/2018 09:15:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

Intentos:No. 1 del 23/08/2018 07:54:51;

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor De Fax

Incorporado por: RJIMENEZC



MARIANNE CASTRO VILLALOBOS
SECRETARIA A.I. DE LA SALA CONSTITUCIONAL
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CERTIFICA

Que las anteriores **DIECISÉIS** planas, son reproducciones exactas de la sentencia y las actas de notificación, correspondientes al **expediente electrónico** número **18-011234-0007-CO** que es **RECURSO DE AMPARO**, promovido por **MARTA IRIS DE LA TRINIDAD VARGAS MURILLO**, contra **LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**. La sentencia no tiene recurso y, por pasados más de tres días sin que ninguna de las personas notificadas solicite aclaración o adición o bien, resuelta la que se haya presentado, se considera firme.

ES CONFORME: Se extiende la presente por **primera vez** en los términos del artículo 136 del Código Procesal Civil, a solicitud del Licenciado Henry Rodríguez Ramírez, en la ciudad de San José, a las quince horas dos minutos del dieciocho de setiembre de dos mil veintitrés. Se cancelan los timbres de ley por medio del entero bancario número, 521625262.



SQPVWXSEIQ461



MARIANE CASTRO VILLALOBOS - SECRETARIO/A SALA CONSTITUCIONAL

MMORALESSA

EXPEDIENTE N° 18-011234-0007-CO

Pago de Tasación



Ha realizado el pago de Tasación de forma exitosa.

Paso
1

Paso
2

Paso
3



BCR 14/09/2023 10:24:03

Comprobante

Pago de Tasación

Tasación503399345

Cuenta origenAH
CR71015202001245935401
RODRIGUEZ RAMIREZ HENRY
DE LOS

Monto debitado₡ 98,70

Detalle de la Tasación					
Número de entero ▼	Boleta de seguridad ⬆	Monto tasado ⬆	Registro ⬆	Acto ⬆	Estado ⬆
521625262	18/011234	₡ 105,00	ENTERO DE TIMBRES	ENTERO DE TIMBRES	PAGADO

Detalle del entero				
Timbre	Descripción	Monto total	Descuento	Monto pagado
005	TIMBRE FISCAL	₡ 100,00	₡ 6,00	₡ 94,00
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	₡ 5,00	₡ 0,30	₡ 4,70
Total		₡ 105,00	₡ 6,30	₡ 98,70

[Finalizar](#)[Nueva Tasación](#) **BCR 14/09/2023 10:24:03**